

LEY N° 8079

RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN APÍCOLA - DEROGA LEY 5863

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,

REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, SANCIONAN

CON FUERZA DE:

LEY: 8079

Artículo 1º: Declárase de interés provincial a la Apicultura. La abeja doméstica, bien social, deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines será considerada riqueza y patrimonio provincial.

Artículo 2º: El dominio, la tenencia, la crianza y explotación de abejas (*Apis Meilifera*), en el territorio de la Provincia se regulara conforme a las disposiciones de la presente ley y de las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba o el organismo de máximo nivel que en el futuro lo sustituya, quien estará facultado para:

a) Realizar inspecciones de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas reales, en su lugar de asentamiento o en tránsito con el objeto de verificar las correspondientes inscripciones de título o marca y el estado sanitario de las mismas, pudiendo requerir

auxilio de la fuerza publica.

b) Extender los certificados correspondientes.

c) Celebrar convenios con Municipalidades y otras entidades a fin de implementar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º: Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables. el Consejo Asesor Avícola, que tendrá como miembros a representantes de organismos oficiales y privados, cuyo objeto será asesorar a las autoridades sobre el cumplimiento de la presente ley, estudiar la política apícola provincial, impulsar la enseñanza y fomentar la apicultura y actividades conexas como así también la industrialización de sus productos y derivados.

Artículo 5º: El Consejo Asesor Apícola será presidido por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables o por el funcionario que este designe. Dicho Consejo estará integrado por un delegado titular y uno suplente representando a los organismos o instituciones privadas y oficiales, que la reglamentación de la presente ley determine.

Artículo 6º: El Consejo Asesor Apícola podrá emitir opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad, la que será elevada al señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Recurso Renovables, quien resolverá sobre las decisiones a adoptar al respecto.

Artículo 7º: El Consejo Asesor Apícola tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo de la apicultura.
- b) Estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la Provincia y con otras personas organismos y entidades similares a nivel nacional y/o internacional.
- d) Incentivar la obtención de abejas de alta-selección con el objeto de mejorar el stock apícola provincial
- e) Coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la realización de evaluaciones y formulación de planes.
- f) Propiciar la adopción de medidas endientes a la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, por intermedio de Bancos Oficiales y/o Privados, o cualquier otra entidad financiera.
- g) Promover la explotación de la producción apícola cordobesa por intermedio de los organismos oficiales competentes.
- h) Promover la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores apícolas.
- i) Realizar tareas de extensión que contribuyan al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola y a la utilización de productos y subproductos de la misma en la Provincia.
- j) Asesorar respecto de las medidas adecuadas para el cumplimiento de la presente ley, propiciando su difusión entre los apicultores.
- k) Propiciar la celebración de convenios con entidades públicas y/o privadas a los electos del cumplimiento de la presente ley.
- l) Participar en la elaboración de los planes sanitarios enunciados en el Art. 15.
- m) Colaborar con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables a fin de controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Artículo 8º:.-El Estado Provincial a través de sus organismos competentes deberá:

- a) Difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura movilista, tendiendo a reemplazar en forma global, total y definitiva, las colonias rústicas o fijistas como así también a las abejas de especies agresivas.
- b) Implementar las medidas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos los rubros, tales como producción, industrialización y comercialización.
- c) Difundir las múltiples, ventajas que trae aparejada la polinización apícola, traducida en mayor productividad y calidad de ciertos cultivos que requieren imprescindiblemente de ella.
- d) Apoyar e impulsar la investigación y la extensión encaminado al perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos miel, cera, jalea real, polen, propóleo y subproductos apícolas en los Campos de la medicina humana, científica y técnica.
- e) Promover e incentivar la creación de Asociaciones, Centros y Cooperativas de productores apícolas. como así también apoyar las actividades de las ya existentes.
- f) Incorporar el Consumo de miel al menú de los comedores escolares y de los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial.
- g) Asesorar a través de la Autoridad de Aplicación, a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, en técnicas apícolas, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena.

Artículo 9º:.-La autoridad de aplicación de la presente ley deberá llevar un registro permanente y actualizado de los productores y/o propietarios apícolas en la forma que lo determine la reglamentación.

Todo productor y/o propietario apícola deberá solicitar su inscripción en dicho registro dentro del año de promulgada la presente ley. La autoridad competente otorgara a cada propietario inscripto un "título de marca y propiedad", el que tendrá por finalidad identificar y acreditar el dominio de la colmena y sus partes constitutivas.

Artículo 10º: El número de Título de Marca y Propiedad es de uso obligatorio para todo propietario apícola y su impresión deberá figurar en todos los implementos que constituyan la colmena en forma clara, visible y legible la que será imprescindible para toda gestión de compra, venta y/o transferencia.

Artículo 11º: Será de carácter obligatorio el registro de toda colmena y/o núcleo que ingrese, aún en tránsito, al territorio provincial en forma inmediata y ante autoridad competente mas próxima al momento de ingreso de las mismas".

Artículo 12º: Queda prohibida la explotación, tenencia y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales, a aquellas que mediante el manejo

efectuado por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.

Artículo 13°: Declárese obligatoria la denuncia de la aparición de enjambres naturales, tanto en las áreas urbanas, como suburbanas y agrícolas, pudiendo ser capturados si se tratase de abejas no agresivas de conformidad, con los artículos 2545 y 2546 del Código Civil. Los enjambres sueltos que se localicen podrán ser capturados por personas o entidades que se dediquen a la apicultura y destruidos cuando la autoridad competente haya constatado fehacientemente la imposibilidad de transformarlos en no agresivo, y que por lo tanto representen un peligro a personas o bienes, sin dar lugar a reclamos de indemnización alguna por parte del propietario si lo hubiere.

Artículo 14°: Prohíbese la introducción en el territorio provincial de abejas reinas o colonias de abejas de especies no probadas en el país, hasta tanto el Organismo de Aplicación realice los controles y pruebas necesarias y disponga la pertinente autorización.

Artículo 15°: El Organismo de Aplicación deberá formular un programa sanitario de control de las siguientes enfermedades Loque Europea, Loque Amencana, Nosemosis, Acariosis, Varroasis y cualquier otra enfermedad infecto contagiosa o plaga que fuera detectada y que haga peligrar el estado sanitario de la población apícola.

Artículo 16°: Cuando se detectasen fehacientemente mediante la verificación por parte de organismos oficiales, provinciales o nacionales alguna de las enfermedades enunciadas en el artículo anterior, en cualquier otra provincia productora, prohíbese el ingreso o reingreso al territorio provincial de colmenas y material apícola (familias, reinas, núcleos, maquinarias, implementos inertes usados, etc.), hasta tanto el Organismo de Aplicación realice los controles y pruebas necesarias y dictamine la extinción del peligro de extensión de la enfermedad detectada.

Artículo 17°: La extracción, industrialización, comercialización, acopio, fraccionamiento, rotulación, transporte, deposito y expendio de los productos apícolas, se regirán por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18°: El Organismo de Aplicación de la presente ley, deberá controlar su efectivo cumplimiento. Para aquellos casos donde quede involucrada la actividad apícola y que no estén previstos en la presente ley, el Consejo Asesor Apícola en colaboración con el Organismo de Aplicación deberá considerarlos elevando las propuestas correctivas a resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 19°: Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar a través del Organismo de Aplicación, asentamiento de colmenas en predios fiscales, en tiempo determinado, a aquellos productores que lo soliciten y se hayan registrado.

Artículo 20°: Toda persona que realice por si o haga realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de plaguicidas deberá comunicarlos a los apicultores inscriptos en el registro creado por la presente ley, que tengan actividad en la zona. La comunicación deberá realizarse en el

área, tiempo y modo que fije la reglamentación, según las características de la plaga a controlar.

Artículo 21°: Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de esta ley, serán girados a la cuenta especial denominada "Fondo Agropecuario" y , destinados a la investigación de nuevas técnicas de apoyo y fomento de la actividad apícola y al funcionamiento del Consejo Asesor Apícola Provincial .

Artículo 22°: Las disposiciones de la ley N° 4967 sobre Sanidad Vegetal y ley N° 6629 sobre Agroquímicos y sus reglamentaciones, serán de aplicación supletoria y complementaria respecto de la presente ley.

Artículo 23°: Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento o multas las que se graduarán según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente del infractor, en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Artículo 24°: Derogase la ley N° 5863 y toda otra disposición contraria a los preceptos de la presente.

Artículo 25°: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley, dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Artículo 26°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUPPI – CENDOYA – MOLARDO – NACUSI

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 3855/91